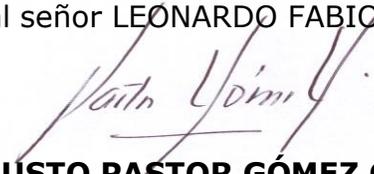


CONSTANCIA: Febrero 25 de 2022. A Despacho de la señora jueza para resolver el proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS promovido a través de apoderado de oficio por la señora GLORIA CRISTINA CASTAÑO GARCÍA madre y representante legal de los adolescentes J.M.G.C. y F.G.C., frente al señor LEONARDO FABIO GIRALDO PALACIO.


JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 207
Radicado No. 2022-00061

Se encuentra a Despacho para resolver el proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS promovido a través de apoderado de oficio por la señora GLORIA CRISTINA CASTAÑO GARCÍA madre y representante legal de los adolescentes J.M.G.C. y F.G.C., frente al señor LEONARDO FABIO GIRALDO PALACIO.

Como título ejecutivo se arrió al expediente copia del acta de audiencia, celebrada el día 12 de febrero de 2007 ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Sociedad Colombiana de Arquitectos, mediante la cual las partes acordaron que el demandado, señor LEONARDO FABIO GIRALDO PALACIO, suministraría una cuota alimentaria mensual para sus hijos J.M.G.C. y F.G.C., en cuantía de CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$420.000), cuota que aumentaría cada año de conformidad con el incremento que para el salario mínimo mensual legal vigente, decretará el Gobierno Nacional.

Solicita la parte actora se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$19'416.924,00), equivalentes a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde enero de 2010 hasta diciembre de 2018.
2. Por las cuotas alimentarias que se causen periódicamente con posterioridad a la presentación de la presente demanda.
3. Por los intereses legales sobre las sumas adeudadas desde la fecha que se hizo exigible la obligación hasta el día que el pago total de la obligación se verifique.

4. Que se ordene al demandado, cumplir con el componente vestuario que se hizo exigible a partir de diciembre de 2021.

5. Que se condene al demandado al pago de costas y agencias en derecho.

Estudiada la demanda y sus anexos advierte el Despacho que, no fue acompañada con esta la prueba del dicho de la ejecutante cuando manifiesta que, "4. ...desde el año 2010 con el dinero que el señor **LEONARDO FABIO GIRALDO** enviaba para la cuota alimentaria de sus hijos, le tenía que pagar la seguridad social del aquí demandado.//5. Por lo anterior, El (sic) señor **LEONARDO FABIO GIRALDO** adeuda las siguientes sumas, por concepto de pago de seguridad social, el cual se realizaba con la cuota alimentaria de los menores de la siguiente manera: ..."

De otro lado, no fue acreditado tampoco por la demandante que el señor LEONARDO FABIO GIRALDO PALACIO se hubiese sustraído del pago de las cuotas alimentarias fijadas en favor de sus hijos J.M.G.C. y F.G.C., y, si en gracia de discusión, la señora GLORIA CRISTINA CASTAÑO GARCÍA, incurrió en el pago de los gastos por concepto de seguridad social del señor GIRALDO PALACIO, esta célula judicial considera que ello se debió a una mera liberalidad de la accionante, pues, tal como se dijo, los pagos no constan en ningún documento, adicional a ello, tampoco existe prueba de que se hubiese modificado el monto de la cuota alimentaria ni la forma de pago de la misma, de tal suerte que, no resulta procedente acceder a lo solicitado en el numeral 4 del acápite de pretensiones, esto es, "4. Que se ordene al demandado, cumplir con el componente de vestuario que se hizo exigible a partir de diciembre de 2021", ya que, ni en el acta de audiencia de conciliación celebrada el 12 de febrero de 2007, ni posterior a ello, las partes han acordado el pago de ese rubro.

Corolario de lo esbozado en precedencia, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo de pago, en contra del aquí ejecutado, señor LEONARDO FABIO GIRALDO PALACIO.

Finalmente, se observa que la demandante, en el poder conferido, solicita se le conceda el beneficio de amparo de pobreza por no hallarse en condiciones, ni en capacidad económica para atender los gastos procesales sin menoscabo de lo necesario sin ver comprometida su propia subsistencia y la de aquellos a los que por ley debe alimentos.

Por lo anterior, al encontrarse reunidos los requisitos contenidos en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, se concede el amparo deprecado, para lo cual, se atenderá la designación hecha por la Defensoría del Pueblo al abogado JUAN MANUEL GÓMEZ MONTOYA, quien aceptó la representación de la demandante dentro de este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo de pago en contra del señor LEONARDO FABIO GIRALDO PALACIO, por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería judicial al abogado JUAN MANUEL GÓMEZ MONTOYA, identificado con C.C. No. 75.107.901 expedida en Manizales, portador de la T.P. No. 213814 del C. S. de la J., para representar a la ejecutante en los términos y para los fines del amparo de pobreza concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Marta Lucia Bautista Parrado', written over a horizontal line.

**MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO
JUEZA**

JOV